

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN 2743-2019

CELEBRADA EL 13 DE JUNIO DEL 2019

ARTÍCULO III, inciso 1)

CONSIDERANDO:

El oficio CE-106-2019 del 03 de junio del 2019 (REF. CU-385-2019), suscrito por el señor Daniel Villalobos Gamboa, secretario del Consejo Editorial de la EUNED, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 05-2019, artículo III, celebrada el 03 de abril del 2019, en el que solicita la modificación del artículo XVI, inciso f), del Reglamento de Selección de Autores.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos la propuesta de modificación del artículo XVI, inciso f), del Reglamento de Selección de Autores, planteada por el Consejo Editorial de la EUNED, con el fin de que la analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 31 de agosto del 2019.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El oficio DAES-OAS-2019-176 del 31 de mayo del 2019 (REF. CU-386-2019), suscrito por la señora Jacqueline López Vargas, coordinadora de la Comisión de Fondo Solidario Estudiantil, en el que presenta propuesta de modificación del artículo 3 del Reglamento de Pago de Gastos de Viaje y Transporte Estudiantil.

SE ACUERDA:

1. Trasladar a la Comisión de Asuntos Jurídicos la propuesta de modificación del artículo 3 del Reglamento de Pago de Gastos de Viaje y Transporte Estudiantil, planteada por la Comisión de

Fondo Solidario Estudiantil, con el fin de que la analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 30 de setiembre del 2019.

- 2. Solicitar a la Dirección Financiera que. a más tardar el 30 de junio del 2019, remita a la Comisión de Asuntos Jurídicos un informe sobre la ejecución del Fondo Solidario Estudiantil.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 3)

CONSIDERANDO:

El oficio CCP.416.2019 del 05 de junio del 2019 (REF. CU-387-2019), suscrito por el señor Wagner Peña Cordero, coordinador de la Comisión de Carrera Profesional, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión No. 14, artículo IV, inciso 2) del 28 de mayo del 2019, en el que se comunica al Consejo Universitario el término del nombramiento del señor Wagner Peña Cordero, como miembro de esa Comisión.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el acuerdo de la Comisión de Carrera Profesional.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 4)

CONSIDERANDO:

El oficio SEP-079-2019 del 29 de mayo del 2019 (REF. CU-388-2019), suscrito por la señora Jenny Seas Tencio, directora del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), en el que solicita una nueva estructura financiera para el SEP.

SE ACUERDA:

Solicitar a la administración que realice un análisis de la propuesta referente a una nueva estructura financiera para el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), y presente un informe al Consejo Universitario, a más tardar el 30 de agosto del 2019, con el fin de que sirva de insumo en el establecimiento de las políticas del SEP que definirá este Consejo.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO III, inciso 5)****CONSIDERANDO:**

El correo electrónico del 04 de junio del 2019 (REF. CU-389-2019), suscrito por el señor Gustavo Hernández Castro, en el que adjunta su informe de labores de su gestión realizada como representante profesional académico y presidente en el Consejo de Becas Institucional (COBI).

SE ACUERDA:

1. Dar por recibido el informe de labores presentado por el señor Gustavo Hernández Castro, de su gestión como representante profesional académico y presidente del Consejo de Becas Institucional y agradecerle el trabajo realizado en ese Consejo.
2. Trasladar a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo el informe de labores del señor Gustavo Hernández, con el fin de que lo analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 31 de agosto del 2019.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO III, inciso 6)****CONSIDERANDO:**

El oficio ECA-2019-470 del 31 de mayo del 2019 (REF. CU-390-2019), suscrito por el señor Eduardo Castillo Arguedas, en el que remite el informe de labores durante su gestión como director de la Escuela de Ciencias de la Administración.

SE ACUERDA:

1. Trasladar a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo el informe de labores del señor Eduardo Castillo, durante su gestión como director de la Escuela de Ciencias de la Administración, para su conocimiento.
2. Remitir el informe de labores del señor Eduardo Castillo Arguedas, a la Oficina de Recursos Humanos y al Centro de Información, Documentación y Recursos Bibliográficos (CIDREB), para lo que corresponde.

3. **Enviar el informe a la Vicerrectoría Académica, con el fin de que lo haga del conocimiento de la persona que se nombre como titular de la Dirección de la Escuela de Ciencias de la Administración, para su consideración.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 7)

CONSIDERANDO:

1. **El oficio AL.CU-2019-0017 del 07 de junio del 2019 (REF CU-394-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que brinda dictamen referente al proyecto de “LEY CONTRA EL ACOSO LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO”, Expediente No. 20.873, que se transcribe a continuación:**

“De acuerdo a lo solicitado por Consejo Universitario he revisado el proyecto de ley citado en la referencia y emito el siguiente informe:

Resumen del proyecto:

“La presente iniciativa de ley pretende establecer un marco jurídico que prevenga y sancione el acoso laboral en los sectores público y privado.

Es a partir de la década de los 80 que se comienza a estudiar el fenómeno denominado “mobbing” vocablo del inglés “to mob” que significa asediar, agredir, acosar, atacar, maltratar. El precursor del estudio de este tema es el doctor Heinz Leymann, psicólogo y psiquiatra alemán nacionalizado sueco. Leymann ha sido el experto internacional más reconocido en el campo del mobbing.

Este experto definió al mobbing como “el psicoterror en la vida laboral que conlleva una comunicación hostil y desprovista de ética, la cual es administrada de modo sistemático por uno o varios sujetos, principalmente, contra una persona, la que a consecuencia de ese psicoterror es arrojado a una situación de soledad e indefensión prolongada, a base de acciones de hostigamiento frecuentes y persistentes”. (Romero Pérez, Jorge Enrique, Mobbing Laboral: acoso moral, psicológico).

Para Iñaki Piñuel y Zabala, profesor español, el acoso laboral puede ser definido como “el deliberado y continuado maltrato moral y verbal que recibe el trabajador, hasta entonces válido, adecuado, o incluso excelente en su desempeño, por parte de uno o varios compañeros de trabajo (incluido muy frecuentemente el jefe), que busca con ello desestabilizarlo y minarlo emocionalmente con vista a deteriorar y hacer disminuir su capacidad laboral o empleabilidad y poder eliminarlo así más fácilmente del lugar y del trabajo que ocupa en la organización”. (Piñuel y Zabala I. 2001).

Este tipo de conductas reporta un proceder abusivo, malicioso, insultante, un abuso de poder cuya meta es debilitar, humillar, denigrar o injuriar a la víctima.

En relación con los efectos que genera el acoso laboral en la salud de la víctima, estos son devastadores, causa un gran impacto negativo en la vida profesional y personal de quienes la sufren, pudiendo derivar en casos con perniciosos efectos cognitivos: pérdida de memoria, dificultad de concentración, irritabilidad, agresividad, apatía, inseguridad. Respecto a los síntomas psicosomáticos se menciona: pesadillas, dolor de estómago, diarreas, náuseas, falta de apetito. Por ejemplo, algunas personas terminan desgastándose tanto a nivel físico y emocional con la situación que optan por renunciar a su trabajo, o bien terminan jubilándose anticipadamente por enfermedad. Ha habido casos más drásticos que terminan con el suicidio de la persona afectada. A esto se suman los daños colaterales y efectos originados por el acoso laboral en la familia del afectado y en la misma organización, propiciando ciertamente un clima laboral negativo en la empresa y con implicaciones y efectos perniciosos a nivel del rendimiento y costos económicos para la empresa.

Lamentablemente, este es un fenómeno que se incrementa cada vez con más fuerza en la sociedad mundial y Costa Rica no escapa de él.

En Costa Rica, no hay normativa específica respecto a la figura del acoso laboral, actualmente se carece de un instrumento legal que prevenga y sancione al acoso laboral de manera eficaz. Este vacío legal que continuará hasta tanto no se apruebe en la Asamblea Legislativa una ley que, en función de los derechos fundamentales, tutele y garantice de manera eficaz la prevención y sanción del acoso laboral en el régimen legal costarricense.”

El tema del acoso laboral debe ser regulado de manera expresa en una ley ya que como se menciona en el resumen anterior, es un tema en el que, a este momento, pese a los avances que se han tenido en cuanto a normativa individual, no tiene una norma general ni un proceso judicial específico y expedito que lo regule.

Es por ello que recomiendo al Consejo Universitario apoyar este proyecto con las observaciones y sugerencias que se dirán.

Sobre la propuesta de ley hago las siguientes recomendaciones:

En el artículo 3 se hacen las siguientes sugerencias:

En el inciso a) define el acoso en relación con la finalidad específica de hacer daño en ciertas condiciones, sin embargo, en algunas ocasiones el acoso se hace solo para satisfacer la soberbia del acosador y no siempre lleva el fin descrito, o al menos no es posible probarlo porque, sugiero se revise la redacción, especialmente para evitar la impunidad en casos en que no sea evidente el fin del acosador.

En el inciso b) se debe corregir “la persona es objeto” y sustituir por “la persona es sujeto”

En el artículo 5 inciso s) sugiero agregar la posible inequidad entre personas del mismo género y entre personas que hacen el mismo trabajo porque estos supuestos no están incluidos en la norma; en el inciso t) sugiero agregar “y cualquier otro beneficio legalmente dispuesto que sea valorado de forma discriminatoria”; en el inciso w) eliminar de forma sistemática porque el proyecto indica que una sola acción es acoso.

Si bien es cierto ha habido una discusión sobre la valoración como acoso de una sola acción, considero que esa es una valoración propia del juzgador o investigador que tiene a su cargo cada caso específico porque dependiendo de la dimensión del acoso un solo acto sí podría constituir una situación sancionable.

En el artículo 6 sugiero eliminar el término “desaliente” porque este es un mal que debe procurar erradicarse y no solo desalentarlo.

En el artículo 7 sugiero revisar la multa dispuesta porque el monto puede ser muy bajo y significar la posibilidad de que un patrono privado decida pagar la multa antes que prevenir el acoso. Este tema también ha sido discutido en término de si una multa debe imponerse o no como una medida de sanción porque no necesariamente subsana el daño causado, sin embargo, en mi consideración, la multa puede ser una sanción ejemplarizante, si el monto es considerable, y generar una responsabilidad mayor en los patronos, en favor de erradicar el acoso en los sitios de trabajo.

En el artículo 11 no queda claro si la Defensoría de los Habitantes debe estar obligatoriamente apersonada en todos los procesos, lo cual además podría ser materialmente imposible, por lo que sugiero que se indique que podrá ser coadyuvante cuando ella lo determine.

En el artículo 12 se hace una referencia a que los indicios deben ser desvirtuados por el patrono, sin embargo, al tratarse de indicios, su acreditación no resulta posible, por lo que sugiero revisar la redacción. En relación con la sanción con indicios, únicamente debe estar permitida cuando se cuente con indicios serios y que permitan tener una sospecha casi cierta de que el acoso ocurrió, de lo contrario se podría caer en una violación al principio de inocencia garantizado constitucionalmente en nuestro país.

En el artículo 13 si el proceso demuestra que efectivamente se dio una situación de acoso laboral, se dispone la obligación del patrono de cancelar las costas del abogado que debió contratar el trabajador para su defensa en sede administrativa. Es una obligación nueva que en mi valoración es correcta y justa, con la observación de que se disponga que se pagará de conformidad con el Arancel de Honorarios vigente a la fecha de la contratación.

En el artículo 15 inciso e) sugiero que se incorpore una modificación expresa al Código de Trabajo, la cual además

encuentra sustento en la reciente declaratoria de parte de la Organización Mundial de la Salud del acoso laboral como una enfermedad del trabajo, por lo que se encuentra cubierta por Riesgos del Trabajo.

En el artículo 16 párrafo tercero sugiero agregar “o por cualquier otra causal debidamente tipificada en la normativa aplicable a cada centro de trabajo”.

En el artículo 23 se debe corregir la redacción ya que las personas con discapacidad no necesariamente tienen representantes y de acuerdo con la Ley para la promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, cuentan con garantes.

En la redacción del artículo 43 sugiero que se modifique la redacción y se permita que en estos casos el órgano director (o la Comisión) emita criterio sobre cosas no necesariamente pedidas por el denunciante, porque el tema es muy sensible y las víctimas no necesariamente saben qué pedir. En estos casos, el patrono debe recibir el informe lo más detallado posible, con todas las advertencias que perciba la Comisión en su investigación y que le permitan adoptar medidas para prevenir y erradicar este mal en su organización.

En el artículo 45 se indica: “Las personas acosadas podrán demandar a quien los acosa o al patrono o jerarca de este”. Sugiero agregar que la persona afectada puede demandar a ambos.

Adicionalmente, la M. Sc. Rocío Chaves Jiménez, Directora del Instituto de Estudios de Género emitió criterio sobre el proyecto mediante oficio I.E.G – 029-2019 con observaciones muy importantes y en el que expresa su conformidad parcial con el proyecto, según lo que adjunto de seguido:

“El proyecto de ley establece una definición muy oportuna sobre el acoso laboral en el artículo 3 al señalar que es “un comportamiento negativo, continuo, sistemático y deliberado”. Definición con la que este Instituto se encuentra conforme, no obstante, el mismo proyecto incurre en una contradicción al establecer en el artículo 4 la excepción a la regla, que “un solo acto hostil excepcionalmente bastará para acreditar el acoso laboral”. En ese sentido, se recomienda modificar el artículo 4, o indicar de manera más específica que tipo de acto “hostil” propinado una única vez puede ser considerado como acoso laboral, esto precisamente para evitar aplicaciones incorrectas de la norma.

En el artículo 5 establece algunas de las manifestaciones del acoso laboral, no obstante, se propone incluir expresamente que pueden presentarse una o más de las conductas señaladas, de forma tal que nunca se entienda que son excluyentes una de otra. De igual manera, se propone que en el inciso g) se incluya lo que se subraya en negrita: “g) discriminación o burla, relativa a sus orígenes, nacionalidad, sexo, condición étnica, rasgos, defectos

físicos, religiosos, convicciones políticas, deportivas, edad, orientación sexual, condición de discapacidad e identidad sexual o de género (como se siente una persona consigo misma, como hombre, como mujer u otro), que no es lo mismo que su orientación sexual (gustos sexuales – heterosexual, homosexual, bisexual). En este inciso se propone sustituir la palabra “raza” por condición étnica.

Se considera importante, que en el inciso h) se incluya el ámbito privado en el que podrían darse las burlas, así como incluir las burlas realizadas por medios electrónicos y redes sociales, chats de mensajerías o correos electrónicos. De igual manera se propone que se incluya así en el inciso h), m), n) y p) del citado artículo.

Dentro del mismo artículo, en el inciso j) se recomienda agregar lo resaltado en negrita: “utilización de gestos o conductas implícitas y/o explícitas de diversa índole para el menosprecio de la persona trabajadora”.

En el inciso n) donde se señalan “los comentarios hostiles, humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de las personas de compañeras de trabajo” y se propone adicionar “o de cualquier persona en general”.

Por último, la redacción del inciso s) de este artículo, es confusa por lo que se propone modificar en el sentido que “practicar la disparidad salarial en igualdad de funciones por razones de género, identidad sexual, orientación sexual, etnicidad o país de procedencia es una forma de acoso laboral”.

Para este Instituto, en virtud de la experiencia generada en los procedimientos internos tramitados, resulta vital incluir la disposición de acceso a atención psicológica durante el procedimiento administrativo para la presunta víctima. Así recomendamos que se incluya en el artículo 13 específicamente, pues resulta omiso en este sentido.

Parece igualmente prudente hacer nuestra la recomendación hecha por la Defensoría de los Habitantes en torno al artículo 15, en el cual se indica que la persona trabajadora puede dar por terminada la relación laboral con responsabilidad patronal por inercia en la apertura del proceso, después de 15 días de haber interpuesto la denuncia, si es que no han iniciado el procedimiento de investigación. La realidad es que la denuncia por acoso laboral puede interponerse en vía judicial y en dicha vía puede solicitar que se responsabilice al patrono, por lo que resulta prematuro aceptar una condena patronal si no se ha iniciado el proceso.

Este Instituto además considera pertinente, que en el artículo 16, se amplíe el fuero de protección de la persona denunciante y testigos a 24 meses y no en doce meses, como se propone en el proyecto.

En el artículo 18, relativo a las medidas preventivas, se recomienda incluir lo resaltado en negrita: “las medidas preventivas serán aplicables a la persona denunciante, de oficio o a petición de parte” dejando por ende abierta la posibilidad de que, si el órgano investigador lo considera necesario, previa fundamentación, pueda dictar medidas preventivas aún sin haber sido solicitadas.

Se recomienda variar la numeración del artículo 18, ya que hay dos encabezados con duplicidad de incisos dentro del mismo artículo, lo que eventualmente puede inducir a error. Además, se propone corregir y aclarar la frase: “Se dispondrá en relación con la persona denunciante, en los siguientes casos:” por cuando es confusa e induce a error, al considerarse que más bien debe referirse a la persona denunciada.

El inciso c) (el segundo) es confuso pues textualmente dice “Cuando el vejamen sufrido por la presunta víctima sea de tal gravedad hacerse a un puesto de igual categoría, respetando todos los derechos y los beneficios de la persona denunciante”, siendo evidente que debe aclararse su contenido.

En el mismo sentido, el artículo 21, tiene dos encabezados con duplicidad de incisos dentro del mismo artículo, lo que eventualmente puede inducir a error.

En razón de la LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Ley n.º 9379, las personas con discapacidad cuentan con un garante, no un representante legal, por lo que debe corregirse tal manifestación visible en el artículo 23. Adicionalmente, considera este Instituto, que debería abrirse la posibilidad a que la denuncia, cuando tenga como presunta víctima, a una persona con discapacidad, la pueda formular cualquier persona mayor de edad. Ya quedará en decisión del órgano investigador si considera necesario que la ratifique la persona con discapacidad (si pudiera hacerlo) o bien, si se solicita el apersonamiento del garante respectivo.

En el artículo 23 se recomienda agregar que la persona ofendida con algún tipo de discapacidad puede tener un representante legal o alguna persona de confianza que la acompañe a nivel de gestión burocrática y/o de acompañamiento emocional.

En el artículo 25, la numeración repite el inciso j) y si se observa detenidamente, el inciso e) y j) (2) son muy similares por lo que se podría agrupar en un solo inciso.

También se considera pertinente especificar en el inciso f) a quiénes se comprenden dentro del concepto de “posición predominante en la sociedad” para evitar incorrectas aplicaciones. En el artículo 30, hacemos nuestras las observaciones de la Defensoría de los Habitantes, en cuanto a la importancia de que la denuncia sea interpuesta a la mayor brevedad, para salvaguardar el bienestar integral de la persona que está siendo acosada.

En la sección segunda, referida al proceso, nos parece muy prudente recordar que este proyecto cubre tanto al sector público como el sector privado. Así que muchas de las terminologías relativas a superiores jerárquicos, dependencias y departamentos deben hacerse extensivas e incorporar una solución cuando dicha instancia no exista en la empresa o institución. Así, por ejemplo, el artículo 31 habla de la Gerencia o jefatura de talento humano, pero ¿qué sucede si no existe esta dependencia en la empresa privada o si existen instancias intermedias?

El artículo 41 contiene un error que hace imposible su comprensión. En el tercer párrafo señala “Los o las testigos podrán ser representados por las partes y sus abogados, debiendo velar dicha comisión porque todo se haga con el mayor

respeto”. Nos parece lo que el artículo busca señalar es que los y las testigos podrán ser “repreguntados”. La incorporación del lenguaje inclusivo es muy importante por lo que, en este caso, se recomienda incluir “las personas que funjan como testigos” Es muy importante incluir un artículo referido a los medios de impugnación, las instancias que conocen en alzada y los plazos de resolución, sobre todo porque es importante que las partes conozcan con claridad que opciones recursivas poseen. De igual manera en la sección tercera.”

De conformidad con lo anterior, recomiendo apoyar este proyecto de ley y remitir a la comisión que lo estudia, las sugerencias aquí indicadas para su valoración.”

2. El oficio I.E.G-029-2019 del 17 de mayo del 2019 (REF. CU-342-2019), suscrito por la señora Rocío Chaves Jiménez, directora del Instituto de Estudios de Género, en el que brinda criterio en relación con el citado proyecto de ley, y en el cual indica:

“En atención al oficio SCU-2018-209, en donde se solicita al Instituto de Estudios de Género emitir criterio sobre el dictamen afirmativo unánime del proyecto de ley expediente No.20.873., indicamos lo siguiente:

El proyecto de ley establece una definición muy oportuna sobre el acoso laboral en el artículo 3 al señalar que es “un comportamiento negativo, continuo, sistemático y deliberado”. Definición con la que este Instituto se encuentra conforme, no obstante, el mismo proyecto incurre en una contradicción al establecer en el **artículo 4** la excepción a la regla, que “un solo acto hostil excepcionalmente bastará para acreditar el acoso laboral”. En ese sentido, se recomienda modificar el artículo 4, o indicar de manera más específica que tipo de acto “hostil” propinado una única vez puede ser considerado como acoso laboral, esto precisamente para evitar aplicaciones incorrectas de la norma.

En el artículo 5 establece algunas de las manifestaciones del acoso laboral, no obstante, se propone incluir expresamente que pueden presentarse una o más de las conductas señaladas, de forma tal que nunca se entienda que son excluyentes una de otra. De igual manera, se propone que en el inciso g) se incluya lo que se subraya en negrita: “g) discriminación o burla, relativa a sus orígenes, nacionalidad, sexo, **condición étnica**, rasgos, defectos físicos, religiosos, convicciones políticas, **deportivas**, edad, orientación sexual, condición de discapacidad e **identidad sexual o de género** (como se siente una persona consigo misma, como hombre, como mujer u otro), que no es lo mismo que su *orientación sexual* (gustos sexuales – heterosexual, homosexual, bisexual). En este inciso se propone sustituir la palabra “raza” por **condición étnica**.

Se considera importante, que en el inciso h) se incluya el ámbito privado en el que podrían darse las burlas así como incluir las

burlas realizadas por medios electrónicos y redes sociales, chats de mensajerías o correos electrónicos. De igual manera se propone que se incluya así en el inciso h), m), n) y p) del citado artículo.

Dentro del mismo artículo, en el inciso j) se recomienda agregar lo resaltado en negrita: “utilización de gestos **o conductas implícitas y/o explícitas** de diversa índole para el menosprecio de la persona trabajadora”.

En el inciso n) donde se señalan “los comentarios hostiles, humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de las personas de compañeras de trabajo” y se propone adicionar “o de cualquier persona en general”.

Por último, la redacción del inciso s) de este artículo, es confusa por lo que se propone modificar en el sentido que “practicar la disparidad salarial en igualdad de funciones por razones de género, identidad sexual, orientación sexual, etnicidad o país de procedencia es una forma de acoso laboral”.

Para este Instituto, en virtud de la experiencia generada en los procedimientos internos tramitados, resulta vital incluir la disposición de acceso a atención psicológica durante el procedimiento administrativo para la presunta víctima. Así recomendamos que se incluya en el artículo 13 específicamente, pues resulta omiso en este sentido.

Parece igualmente prudente hacer nuestra la recomendación hecha por la Defensoría de los Habitantes en torno al **artículo 15**, en el cual se indica que la persona trabajadora puede dar por terminada la relación laboral con responsabilidad patronal por inercia en la apertura del proceso, después de 15 días de haber interpuesto la denuncia, si es que no han iniciado el procedimiento de investigación. La realidad es que la denuncia por acoso laboral puede interponerse en vía judicial y en dicha vía puede solicitar que se responsabilice al patrono, por lo que resulta prematuro aceptar una condena patronal si no se ha iniciado el proceso.

Este Instituto además considera pertinente, que en el **artículo 16**, se amplíe el fuero de protección de la persona denunciante y testigos a 24 meses y no en doce meses, como se propone en el proyecto.

En el artículo 18, relativo a las medidas preventivas, se recomienda incluir lo resaltado en negrita: “las medidas preventivas serán aplicables a la persona denunciante, **de oficio** o a petición de parte” dejando por ende abierta la posibilidad de que, si el órgano investigador lo considera necesario, previa fundamentación, pueda dictar medidas preventivas aún sin haber sido solicitadas.

Se recomienda variar la numeración del artículo 18, ya que hay dos encabezados con duplicidad de incisos dentro del mismo artículo, lo que eventualmente puede inducir a error. Además, se

propone corregir y aclarar la frase: “*Se dispondrá en relación con la persona **denunciante**, en los siguientes casos:*” por cuando es confusa e induce a error, al considerarse que más bien debe referirse a la persona **denunciada**.

El inciso c) (el segundo) es confuso pues textualmente dice “Cuando el vejamen sufrido por la presunta víctima sea de tal gravedad hacerse a un puesto de igual categoría, respetando todos los derechos y los beneficios de la persona denunciante”, siendo evidente que debe aclararse su contenido.

En el mismo sentido, el artículo 21, tiene dos encabezados con duplicidad de incisos dentro del mismo artículo, lo que eventualmente puede inducir a error.

En razón de la LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Ley n.º 9379, las personas con discapacidad cuentan con un garante, no un representante legal, por lo que debe corregirse tal manifestación visible en el artículo 23. Adicionalmente, considera este Instituto, que debería abrirse la posibilidad a que la denuncia, cuando tenga como presunta víctima, a una persona con discapacidad, la pueda formular cualquier persona mayor de edad. Ya quedará en decisión del órgano investigador si considera necesario que la ratifique la persona con discapacidad (si pudiera hacerlo) o bien, si se solicita el apersonamiento del garante respectivo.

En el artículo 23 se recomienda agregar que la persona ofendida con algún tipo de discapacidad puede tener un representante legal o alguna persona de confianza que la acompañe a nivel de gestión burocrática y/o de acompañamiento emocional.

En el artículo 25, la numeración repite el inciso j) y si se observa detenidamente, el inciso e) y j) (2) son muy similares por lo que se podría agrupar en un solo inciso.

También se considera pertinente especificar en el inciso f) a quiénes se comprenden dentro del concepto de “posición predominante en la sociedad” para evitar incorrectas aplicaciones.

En el artículo 30, hacemos nuestras las observaciones de la Defensoría de los Habitantes, en cuanto a la importancia de que la denuncia sea interpuesta a la mayor brevedad, para salvaguardar el bienestar integral de la persona que está siendo acosada.

En la sección segunda, referida al proceso, nos parece muy prudente recordar que este proyecto cubre tanto al sector público como el sector privado. Así que muchas de las terminologías relativas a superiores jerárquicos, dependencias y departamentos deben hacerse extensivas e incorporar una solución cuando dicha instancia no exista en la empresa o institución. Así, por ejemplo, el artículo 31 habla de la Gerencia o jefatura de talento humano, pero ¿qué sucede si no existe esta dependencia en la empresa privada o si existen instancias intermedias?

El artículo 41 contiene un error que hace imposible su comprensión. En el tercer párrafo señala “Los o las testigos podrán ser **representados** por las partes y sus abogados, debiendo velar dicha comisión porque todo se haga con el mayor respeto”. Nos parece lo que el artículo busca señalar es que los y las testigos podrán ser “**repreguntados**”. La incorporación del lenguaje inclusivo es muy importante por lo que en este caso, se recomienda incluir “**las personas que funjan como testigos**” Es muy importante incluir un artículo referido a los medios de impugnación, las instancias que conocen en alzada y los plazos de resolución, sobre todo porque es importante que las partes conozcan con claridad que opciones recursivas poseen. De igual manera en la sección tercera.

En virtud de lo expuesto y las observaciones realizadas, el Instituto de Estudios de Género se permite expresar su conformidad parcial en el texto del proyecto de Ley consultado, por lo que se sugiere respetuosamente considerar las recomendaciones hechas por esta dependencia.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger los dictámenes AL.CU-2019-017 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario y el I.E.G-029-2019 del Instituto de Estudios de Género.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), apoya el proyecto de “LEY CONTRA EL ACOSO LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO”, Expediente No. 20.873. No obstante, se solicita tomar en consideración las observaciones realizadas por la Asesoría Legal de este Consejo y el Instituto de Estudios de Género.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 8)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio AL.CU-2019-0018 del 07 de junio del 2019 (REF CU-395-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que brinda dictamen referente al proyecto de Ley “REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS E INCISOS DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, N.º 7586 DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS Y LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, N.º 7530 DE 10 DE JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS, PARA PREVENIR Y EVITAR EL USO DE ARMAS DE FUEGO EN SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y**

PROTEGER LA VIDA DE LAS VÍCTIMAS”, Expediente No. 21.032, que se transcribe a continuación:

“De acuerdo a lo solicitado por Consejo Universitario he revisado el proyecto de ley citado en la referencia y emito el siguiente informe:

Resumen del proyecto:

“El presente proyecto de ley pretende reformar la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586 de 10 de abril de 1996, y la Ley de Armas y Explosivos, N° 7530 de 10 de julio de 1995, para prevenir y evitar el uso de armas de fuego en situaciones de violencia doméstica y proteger la vida de las víctimas, promoviendo para ello el decomiso de armas de personas que han incurrido en conductas de violencia doméstica.”

Las modificaciones de ley se han revisado tanto en las comisiones como en el plenario de la Asamblea Legislativa y han sufrido modificaciones por lo que se propuso una redacción final de fecha 15 de mayo 2019.

Esta propuesta de redacción final, lo que propone es decomisar armas de fuego que puedan ser utilizadas por agresores en casos de violencia doméstica. Se modifican las dos leyes para permitir este decomiso y su consecuente desinscripción en el Registro correspondiente.

El proyecto de ley tiene un fin de protección a la vida y responde a eventos en nuestro país en los cuales los agresores utilizan armas de fuego, principalmente para cometer femicidios.

El fin propuesto es necesario y el proyecto no afecta la autonomía universitaria por lo que recomiendo apoyar su tramitación.”

2. El oficio I.E.G-030-2019 del 17 de mayo del 2019 (REF. CU-343-2019), suscrito por la señora Rocío Chaves Jiménez, directora del Instituto de Estudios de Género, en el que brinda criterio en relación con el citado proyecto de ley, y en el cual indica:

“En atención al oficio SCU-2019-016, en donde se solicita al Instituto de Estudios de Género emitir criterio sobre el dictamen afirmativo unánime del proyecto de ley expediente No.21.032., **“Reforma y adición de varios artículos e incisos de la Ley Contra la Violencia Doméstica, N.° 7586 de 10 de abril de 1996 y sus reformas y la Ley de Armas y Explosivos, n.° 7530 de 10 de julio de 1995 y sus reformas, para prevenir y evitar el uso de armas de fuego en situaciones de violencia doméstica y proteger la vida de las víctimas”**, indicamos lo siguiente:

El proyecto de ley analizado, fundamenta su propuesta de reforma en la obligación del estado de garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia doméstica. Dentro de las reformas que señala, presenta un avance sustantivo en cuanto

estipula las actuaciones correspondientes en torno a las armas de fuego usadas o utilizadas por la presunta persona agresora. Si bien la Ley contra la Violencia Doméstica actual utiliza el término genérico de “armas”, esta reforma busca incluir la especificidad del concepto con el fin de evitar otro tipo de interpretaciones. La reforma propuesta además, establece la obligación de **decomisar todas las armas de fuego** en posesión de la persona denunciada por violencia doméstica y no solo el arma utilizada para intimidar a la persona presuntamente agredida, esto sin duda resguarda la seguridad y el bienestar de estas personas, especialmente tomando en cuenta que, según las estadísticas del Observatorio de Violencia del Poder Judicial de Costa Rica, aproximadamente un 30% de los femicidios en nuestro país son ejecutados con arma de fuego.

Otro aspecto de relevancia que incorpora el proyecto, es el trámite que se inicia una vez recibida la denuncia, específicamente en cuanto al decomiso y tenencia de las armas que posea el presunto agresor. Esto al señalar que debe iniciar *“el procedimiento administrativo tendiente a la cancelación de la inscripción del arma de fuego y su permiso de portación en caso de que se le hubiere otorgado”*. Nuevamente se suscita un cambio que busca salvaguardar la integridad de las personas en condición de vulnerabilidad; sin embargo, se debe de garantizar el debido proceso de las personas denunciadas, especialmente de aquellas que debido a su trabajo, requieren contar con el permiso de portación de armas vigente, y que, una vez cancelado este, se quedarían sin trabajo. En este sentido, se recomienda incluir lo señalado en negrita, en el proyecto, en el acápite referido al artículo 20 bis- Cancelación de permisos de portación de armas, la indicación expresa: **“Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica Y LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LAS MEDIDAS SE ENCUENTRE EN FIRME**, se procederá al decomiso de todas las armas de fuego que posea la persona agresora y serán remitidas a la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública para su debida custodia”.

De igual manera, se propone incluir en el artículo 2 referente a la modificación del Artículo 49 de la Ley de Armas y Explosivos, lo señalado en negrita: **“Con respeto al debido proceso, el Departamento cancelará el permiso para portar armas, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, cuando: (...) i) Los portadores de las armas incurran en conductas de violencia doméstica que cuenten con sentencia en firme**, de conformidad con la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586 de 10 de abril de 1996 y sus reformas.”

Ahora bien, atendiendo a la gravedad de los hechos denunciados, debería quedar a criterio del Departamento de Control de Armas y Explosivos la duración de la cancelación del permiso de portación de armas, sobre todo cuando su cancelación limita una fuente de ingresos laborales como ya se mencionó.

El tercer elemento valioso de esta reforma, es que, una vez esté en firme la cancelación de la inscripción y el permiso de portación

de armas de las personas que han ejercido violencia doméstica, se procederá a la destrucción de las armas decomisadas, permitiendo no solo salvaguardar la integridad de las personas involucradas, sino también previniendo futuros hechos de violencia doméstica y violencia en general y evitando con ello que circulen libremente las armas en el país.

En virtud de lo expuesto y las observaciones realizadas, el Instituto de Estudios de Género se permite expresar su conformidad parcial con el texto del proyecto de Ley consultado, por lo que se sugiere respetuosamente considerar las recomendaciones hechas por esta dependencia.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger los dictámenes AL.CU-2019-018 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario y el I.E.G-030-2019 del Instituto de Estudios de Género.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), apoya el proyecto de Ley “REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS E INCISOS DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, N.º 7586 DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS Y LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, N.º 7530 DE 10 DE JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS, PARA PREVENIR Y EVITAR EL USO DE ARMAS DE FUEGO EN SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTEGER LA VIDA DE LAS VÍCTIMAS”, Expediente No. 21.032. No obstante, se le solicita tomar en consideración las observaciones realizadas por el Instituto de Estudios de Género, transcritas en el considerando No. 2 de este acuerdo.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 9)

CONSIDERANDO:

El oficio VE-174-2019 del 05 de junio del 2019 (REF. CU-396-2019), suscrito por la señora Heidy Rosales Sánchez, vicerrectora Ejecutiva, en el que solicita el nombramiento interino de la funcionaria Raquel Zeledón Sánchez, como directora a.i. de Asuntos Estudiantiles, del 01 de agosto del 2019 al 31 de enero del 2020.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina a la señora Raquel Zeledón Sánchez, como directora a.i. de Asuntos Estudiantiles, por un período de seis meses, del 01 de agosto del 2019 al 31 de enero del 2020.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 10)

CONSIDERANDO:

El oficio V.P.2019-026 del 04 de junio del 2019 (REF. CU-414-2019), suscrito por el señor Álvaro García Otárola, vicerrector de Planificación, en el que solicita el nombramiento de la señora Jenipher Granados Gamboa, como jefe interina del Centro de Planificación y Programación Institucional, a partir del 18 de julio del 2019 hasta el 17 de enero del 2020.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina a la señora Jenipher Granados Gamboa, como jefe a.i. del Centro de Planificación y Programación Institucional, por un período de seis meses, del 18 de julio del 2019 hasta el 17 de enero del 2020.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 11)

CONSIDERANDO:

El oficio V.P.2019-027 del 04 de junio del 2019 (REF. CU-415-2019), suscrito por el señor Álvaro García Otárola, vicerrector de Planificación, en el que solicita el nombramiento de la señora Rosberly Rojas Campos, como jefe interina del Centro de Investigación y Evaluación Institucional, a partir del 18 de julio del 2019 al 17 de enero del 2020.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina a la señora Rosberly Rojas Campos, como jefe a.i. del Centro de Investigación y Evaluación Institucional, por un período de seis meses, del 18 de julio del 2019 al 17 de enero del 2020.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 12)

CONSIDERANDO:

El oficio V.P.2019-028 del 04 de junio del 2019 (REF. CU-416-2019), suscrito por el señor Álvaro García Otárola, vicerrector de Planificación, en el que solicita el nombramiento de la señora Cecilia Barrantes Ramírez, como directora de Internacionalización y Cooperación por un período de seis meses a partir del 15 de julio del 2019 hasta el 14 de enero del 2020.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina a la señora Cecilia Barrantes Ramírez como directora a.i. de Internacionalización y Cooperación, por un período de seis meses, del 15 de julio del 2019 hasta el 14 de enero del 2020.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 13)

CONSIDERANDO:

El oficio VA 154-2019 del 13 de junio del 2019 (REF. CU-418-2019), suscrito por la señora Maricruz Corrales Mora, vicerrectora Académica, en el que solicita el nombramiento interino de la señora Yarith Rivera Sánchez, como directora a.i. de la Escuela de Ciencias de la Educación, a partir del 01 de julio del 2019.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina a la señora Yarith Rivera Sánchez como directora a.i. de la Escuela de Ciencias de la Educación, por un período de seis meses, del 01 de julio del 2019 al 31 de diciembre del 2019, o hasta que se resuelva el concurso respectivo para dicha dirección.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 14)

CONSIDERANDO:

El oficio AL.CU-2019-0019 del 07 de junio del 2019 (REF CU-397-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que brinda dictamen referente al proyecto de "LEY PARA LA EFICIENCIA EN LA CONSERVACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL. ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2

BIS Y 2 TER A LA LEY GENERAL DE CAMINOS PÚBLICOS, LEY N° 5060 DE 22 DE AGOSTO DE 1972”, Expediente No. 20.995, que se transcribe a continuación:

“De acuerdo a lo solicitado por Consejo Universitario he revisado el proyecto de ley citado en la referencia y emito el siguiente informe:

Resumen del proyecto de ley:

“Según indica la exposición de motivos, actualmente una de las situaciones que generan dificultades en la ejecución de obras de mantenimiento y conservación de las vías públicas está referida a la corta de los árboles que crecen en el derecho de vía, pues para efectuar tal corta se requiere la autorización del Ministerio de Ambiente y Energía, lo cual genera trámites que causan dilación en la intervención oportuna de vías y que no resulta congruente con el servicio público que están llamadas a cumplir con eficiencia.

Se indica que el derecho de vía es el terreno destinado a la construcción vial, y se encuentra definido en el artículo 2 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078, de 4 de octubre de 2012.

El proyecto de ley pretende flexibilización para intervenir sin mayores trámites vías en aras de obras de conservación, de reconstrucción y de mejoramiento de la red vial existente, edificado a partir del interés público, ello sin que se infrinja la normativa forestal o ambiental; siempre que el derecho de vía se encuentre localizado fuera de parques nacionales o áreas silvestres protegidas. Y, en el mismo sentido, cuando se requiera intervenir los cauces de dominio público se exonere de los permisos cuando las obras correspondan a puentes, pasos de alcantarilla y muros de contención asociados a estos.

Las adiciones facilitarían al Ministerio de Obras Públicas y Transportes como a las municipalidades en el trabajo de intervención ágil, facilitando el tráfico comercial y el turismo. Entonces, lo que plantea este proyecto de ley tiene concordancia o equivalencia, con lo estipulado en el artículo 228 de la Ley N.° 9078, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres”, en el que se establece la autorización a las autoridades de tránsito para remover los obstáculos, avisos o rótulos que por semejanza, forma, color y colocación puedan entorpecer la lectura de las señales de tránsito o tomar cualquier otra medida para garantizar la circulación de los vehículos y la visibilidad de las vías públicas.”

El proyecto de ley adiciona dos artículos a la Ley General de Caminos Públicos, el 2 bis y 2 ter, mediante los que se autoriza a las autoridades competentes para la ejecución de obras de conservación, construcción y mejoramiento de la red vial existente, a remover cualquier obstáculo del derecho de vía, así como a intervenir los cauces de dominio público, exoneradas de solicitar permisos al MINAE cuando se trate de puentes, pasos de alcantarilla y muros de contención asociados a estos.

El proyecto busca dar agilidad a las mejoras en infraestructura vial, sin embargo, en mi opinión lesiona o permite la posibilidad de que se lesione seriamente la protección ambiental, que en Costa Rica tiene garantía constitucional desde el artículo 50 de la Constitución Política. *“(...) Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. (...)”*

Adicional a lo anterior, el tema ambiental ha sido ampliamente analizado por la Sala Constitucional y se han dictado principios que orientan este derecho, a saber:

- “Quien contamina paga, que hoy se ha ampliado al de responsabilidad por daño al ambiente.
- El preventivo, que prioriza toda acción de Gobierno, de la sociedad civil, de las empresas privadas, tomando todas las prevenciones posibles para no generar las causas de posteriores problemas ambientales y generando la búsqueda desde la fuente del origen del riesgo, utilizando los mejores medios técnicos y las acciones preventivas y correctivas a un costo aceptable.
- El precautorio, llamado in dubio pro natura. El interés es siempre que ante las dudas que tenga la técnica y la ciencia sobre una actividad, exista la obligación para quien quiera producir, de probar que puede garantizar todas las medidas de mitigación posibles para no afectar la salud y el equilibrio de los ecosistemas y de no ser así la interpretación es a favor del equilibrio de ambos.
- El de solución a la fuente del problema, que para nosotros lleva implícito el de la búsqueda y uso de tecnologías más adecuadas y ligado fuertemente al preventivo.
- El de participación ciudadana. El esfuerzo en la conservación del ambiente es una tarea primordial del Estado, pero con amplia participación de todos los actores de nuestra sociedad y en tres niveles básicos: en nuestra sociedad y en tres niveles básicos: en la elaboración de políticas ambientales, en la gestión dentro de los organismos del Estado y fuera de él y por último en el monitoreo y control.”¹

De estos principios el Precautorio es el que en este caso nos interesa desarrollar, para efectos de justificar la oposición al proyecto de ley que se estudia. La Sala Constitucional ha indicado en relación con este tema lo siguiente:

“(...) el principio precautorio encuentra aplicación en la medida que se carezca de certeza en cuanto al daño a producir y las medidas de mitigación o reparación que deben implementarse, pues al tenerse certeza sobre el tipo o magnitud del daño ambiental que puede producirse y de las medidas que deberán adoptarse en cada momento, se elimina todo sesgo de duda y, por consiguiente, resultaría impropio dar aplicación al principio precautorio. (...)” (Voto Nº 2016-003855 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA

¹ GONZÁLEZ BALLAR, Rafael. (2001). Temas de Derecho Ambiental. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp 61-62

DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y diez minutos de quince de marzo de dos mil dieciséis.

En aplicación de este principio, resulta imposible conocer qué daños se pueden producir con impacto ambiental, si se autoriza la remoción de cualquier tipo de obstáculo, sea árboles o cualquier tipo de naturaleza, a las autoridades encargadas de la red vial. La modificación pretende eliminar la participación anticipada del MINAE por el atraso que esto significa en el desarrollo vial, sin embargo, siendo éste el Ministerio rector y responsable de la protección ambiental, no considero prudente apoyar esta modificación. Lo que debe buscarse es la eficiencia en la participación y emisión de criterios, pero no su eliminación, porque el eventual daño al ambiente en nuestro país, es impredecible y podría resultar muy gravoso, así como una violación a la garantía constitucional antes mencionada.

Por lo expuesto, a pesar de que no violenta la autonomía universitaria, recomiendo no se apoye este proyecto por las razones indicadas.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen AL.CU-2019-0019 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no apoya el proyecto de “LEY PARA LA EFICIENCIA EN LA CONSERVACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL. ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 BIS Y 2 TER A LA LEY GENERAL DE CAMINOS PÚBLICOS, LEY Nº 5060 DE 22 DE AGOSTO DE 1972”, Expediente No. 20.995, por las razones expuestas en el considerando de este acuerdo.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 15

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio AL.CU-2019-0021 del 07 de junio del 2019 (REF CU-398-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que brinda dictamen referente al proyecto de Ley “REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DEL VIH”, Expediente No. 21031, que se transcribe a continuación:**

“De acuerdo a lo solicitado por Consejo Universitario he revisado el proyecto de ley citado en la referencia y emito el siguiente informe:

El proyecto de ley es una reforma integral a la Ley General del VIH y se encuentra agendado para plenario y cuenta con dictamen afirmativo de mayoría de la Comisión Permanente Ordinaria de Derechos Humanos.

El proyecto fue analizado por la Dra. Karla Rojas Sáurez, Médico Jefe, Servicio Médico mediante oficio SM-0032-2019 indicando lo siguiente:

“De conformidad con lo solicitado por parte del Consejo Universitario, en relación con el proyecto de ley Expediente N°. 21.031 “Reforma Integral a la Ley General del VIH”, me permito informar que, según criterio médico de esta jefatura, este proyecto al igual que la propuesta anterior (N° 19.243), considera un abordaje integral desde el enfoque de los derechos humanos, disposiciones de promoción, el acceso universal a la prevención y atención, permitiendo que se cumpla con el propósito de adaptar la legislación nacional a las condiciones epidemiológicas actuales del VIH-SIDA.”

El proyecto no resulta perjudicial ni limita en modo alguno la autonomía universitaria, con la única indicación de que mantiene el compromiso de que el CONARE verifique en el currículo de carreras formadoras de trabajadores de la salud y de las ciencias sociales, la inclusión de contenidos académicos y profesionales relacionados con la prevención, la atención, la consejería y en enfoque de derechos humanos relacionados con el VIH y sida, por lo que además considero que constituye un aporte más a la protección y garantía de los derechos de las personas con VIH cuyo compromiso se ha adquirido incluso a nivel internacional.

Por lo expuesto, recomiendo su apoyo al proyecto de ley.”

- 2. El oficio SM-0032-2019 del 21 de marzo del 2019 (REF. CU-201-2019), suscrito por la Dra. Karla Rojas Sáurez, médico jefe del Servicio Médico, en el que brinda su criterio sobre el citado proyecto de ley, y el cual indica lo siguiente:**

“De conformidad con lo solicitado por parte del Consejo Universitario, en relación con el proyecto de ley Expediente N°. 21.031 “Reforma Integral a la Ley General del VIH”, me permito informar que, según criterio médico de esta jefatura, este proyecto al igual que la propuesta anterior (N° 19.243), considera un abordaje integral desde el enfoque de los derechos humanos, disposiciones de promoción, el acceso universal a la prevención y atención, permitiendo que se cumpla con el propósito de adaptar la legislación nacional a las condiciones epidemiológicas actuales del VIH-SIDA.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger los dictámenes AL.CU-2019-0021 de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario y SM-0032-2019 del Servicio Médico.**

2. Indicar a la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), apoya el proyecto de Ley “REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DEL VIH”, Expediente No. 21031.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 16) CONSIDERANDO:

El oficio AL.CU-2019-0022 del 10 de junio del 2019 (REF CU-399-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que brinda dictamen referente al proyecto de Ley “Adición del artículo 100 Ter a la Ley N° 7494, Contratación Administrativa para inhabilitar al contratista que incumpla con la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y rehabilitación de proyectos de infraestructura vial pública”, Expediente No. 20.648, que se transcribe a continuación:

“De acuerdo a lo solicitado por Consejo Universitario he revisado el proyecto de ley citado en la referencia y emito el siguiente informe:

Resumen del proyecto:

“El proyecto pretende la adición de un artículo 100 ter a la Ley de Contratación Administrativa, Ley no. 7494 de 02 de mayo de 1995, con el objetivo de establecer, dentro de las sanciones administrativas previstas en este cuerpo normativo a los particulares, una sanción de inhabilitación para participar en los procedimientos de contratación administrativa, en proyectos de infraestructura vial pública por un periodo de cinco años, a la persona física o jurídica que, sin justa causa, incumpla o cumpla de manera defectuosa con el objeto del contrato, o infrinja los programas de trabajo pactados.

Establece también que no será necesaria la sanción previa de apercibimiento para aplicar la sanción de inhabilitación. Define qué se entenderá por proyectos de infraestructura vial pública.

Autoriza la contratación de personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas siempre y cuando esta sea la única que puede satisfacer el objeto contractual y se demuestre que su no contratación devendría en una grave afectación del interés público. (-- --)” AL-DEST-IRE- 066-2019 INFORME PARA LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN 15 de mayo de 2019

El proyecto busca solucionar un problema recurrente en la Administración y especialmente en la construcción de infraestructura vial imponiendo la sanción más gravosa para los oferentes en virtud de un incumplimiento injustificado que atrase los procesos constructivos del país. Tiene una sanción de inhabilitación posible entre 3 y 10 años lo que coincide con el criterio que ha definido la Sala

Constitucional como parámetro de proporcionalidad (que no sea perpetuo) y tiene un rango amplio que le permite a la Administración graduar la sanción dependiendo de la gravedad de la falta.

Incluye la obligación para los funcionarios públicos que tengan conocimiento de estos casos, de denunciarlo, obligación que ya está implícita en otras obligaciones como el deber de probidad, sin embargo, resulta oportuno establecerlo de manera concreta para estos casos, con lo cual se espera que sea un medio de control para evitar la impunidad en casos como los que se describen.

El proyecto no atenta contra la autonomía universitaria, y de ser aprobado puede ser una herramienta útil para dinamizar los avances de infraestructura vial del país, por lo que recomiendo su apoyo.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen AL.CU-2019-0022 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario.**
- 2. Indicar a la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), apoya el proyecto de Ley “Adición del artículo 100 Ter a la Ley N° 7494, Contratación Administrativa para inhabilitar al contratista que incumpla con la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y rehabilitación de proyectos de infraestructura vial pública”, Expediente No. 20.648.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 17)

CONSIDERANDO:

El oficio Becas COBI 9318 del 06 de junio del 2019 (REF. CU-400-2019), suscrito por la señora Patricia López Flores, Secretaría Ejecutiva del Consejo Institucional de Becas (COBI), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión ordinaria No. 1201-2019, celebrada el 06 de junio del 2019, en el que solicita al Consejo Universitario que se sirva comunicar a las vicerrectorías y organizaciones gremiales que nombren a sus representantes en el COBI.

SE ACUERDA:

Solicitar al Consejo de Vicerrectoría Académica y al Consejo de Vicerrectoría de Investigación que a más tardar el 28 de junio del 2019, nombren a sus representantes ante el Consejo Institucional de Becas, e informen al Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO III, inciso 18****CONSIDERANDO:**

- 1. El oficio AL.CU-2019-0023 del 10 de junio del 2019 (REF. CU-401-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que brinda dictamen referente al proyecto de Ley “MODIFICACIÓN DE VARIAS LEYES PARA FRENAR EL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD QUE PRESTA LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL”, Expediente No. 21.066, que se transcribe a continuación:**

“De acuerdo a lo solicitado por Consejo Universitario he revisado el proyecto de ley citado en la referencia y emito el siguiente informe:

Resumen del proyecto:

El proyecto fue presentado en el año 2013 pero cumplió el plazo de vigencia en la Asamblea Legislativa y fue archivado, razón por la cual fue presentado nuevamente en el año 2018 para su trámite.

“...La iniciativa plantea una serie de reformas de índole legal para fortalecer y resguardar el carácter público y solidario de los servicios de salud que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y poner freno al proceso de desmantelamiento, privatización y mercantilización de estos servicios, mediante la adopción de una serie de medidas orientadas a prevenir que se repitan en el futuro, las serias irregularidades y abusos cometidos a través de las compras de servicios y figuras similares.

En ese sentido, las modificaciones pretenden que los servicios de salud que presta la CCSS no sean susceptibles de ser delegados a terceros mediante la aplicación de la figura de concesión de gestión de servicios públicos. Asimismo, obligar a esa institución a implementar una serie de requisitos y controles en el procedimiento de compras temporales de servicios, para evitar que sean utilizadas para el lucro privado a costa del constante deterioro de los servicios sociales. (...)”

Sobre el proyecto se solicitó criterio al Servicio Médico interno y la Dra. Karla Rojas Sáurez Médico Jefe emitió criterio mediante oficio SM-0066-2019 indicando lo siguiente:

“... desde mi perspectiva como jefatura del Servicio Médico, el dictamen es desfavorable puesto que malinterpreta la función de la CCSS, otorgada por el artículo 73 de la Constitución Política y la ley constitutiva de la misma, pretendiendo cercenar la eficiencia y la eficacia de la institución para ofrecer los servicios asistenciales, en contra

del derecho a la salud, al limitar la función de administración y gobierno del seguro social.”

Sobre el proyecto debo indicar que la base de creación de la Caja Costarricense de Seguro Social es el artículo 73 de la Constitución Política, norma mediante la cual el constituyente decidió que la seguridad social del país estaría en manos de una institución autónoma cuyo único fin fuera la administración y gobierno de los mismos. Al respecto, la norma indica expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales. Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.”

A partir de este mandato constitucional se emite la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, Ley No. 17 que viene a complementar y desarrollar aquella base normativa. El artículo 1° de esta Ley indica literalmente lo siguiente:

“Artículo 1.- La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, CAJA. La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas”

De la lectura de estos artículos se puede desde ahora visualizar, que a pesar de que el proyecto pueda tener un fin comprensible, dados sus fundamentos probatorios, no resulta posible apoyar una iniciativa que busque violentar la autonomía otorgada a la CCSS para la administración de la seguridad social del país.

En la exposición de motivos se detallan informes tanto de la Contraloría General de la República como de la Junta Directiva interna de la propia institución, en los cuales se evidencian una serie de acciones y omisiones que motivan la iniciativa de este proyecto de ley, sin embargo, no es posible, a pesar de ello,

apoyar una norma que tendría desde su origen, una clara violación al mandato constitucional.

De ser necesario ejercer acciones en el sentido propuesto, ya existen instrumentos y mecanismos en la Administración Pública, que permiten ejercer el control y la rendición de cuentas de parte de los administradores del régimen de salud pública, lo cual puede y debe ser ejercido por los ciudadanos y sus representantes en el Congreso.

A ese efecto es posible interponer denuncias tanto en la Contraloría General de la República, como en la Procuraduría de la Ética Pública y los Tribunales de Justicia, para que se exijan las responsabilidades que correspondan y se exija el cumplimiento del mandato constitucional. Asimismo, es posible para los diputados, ejercer un control político sobre la gestión de las autoridades de la CCSS, en caso de considerar que se está incumpliendo con el mandato constitucional y con los deberes legales, pero sin que por ello se justifique, la aprobación de una norma que deviene en inconstitucional desde su origen.

En relación con la autonomía de la CCSS, esta ha sido analizada en varias oportunidades por la Sala Constitucional y es posible resumirla en el siguiente extracto de una de sus sentencias (Voto N° 2012017736 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las de las dieciséis horas con veinte minutos del doce de diciembre de dos mil doce:

“(...) Así entonces, el grado de autonomía que constitucionalmente le dio a la Caja Costarricense de Seguro Social, en su artículo 73, es el que se ha denominado como grado dos, que incluye autonomía administrativa y autonomía de gobierno. (...) En virtud de ello queda claro entonces que, la ley o el legislador, no puede interferir en materia de gobierno de la Caja Costarricense de Seguros social en virtud de la autonomía de gobierno de que goza esta institución. (...) En este caso, estamos frente a un ente descentralizado creado por Constitución, y cuyo grado de autonomía, definido también por la misma Carta Magna, es de grado dos, la cual debe entenderse que incluye las potestades de formular planes o fijar los fines y metas del ente, la de darse los mecanismos internos de planificación funcional y financiera a través de los presupuestos y, el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma. (...) Aunque ciertamente la CCSS no escapa a la ley, esta última no puede “modificar ni alterar” la competencia y autonomía dada constitucionalmente a la CCSS, definiendo aspectos que son de su resorte exclusivo. (...) Como argumento adicional, debe resaltarse que la norma que define las funciones y fines de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ubica en nuestra Carta Magna en el capítulo de derechos y garantías sociales, mientras lo referente a Instituciones Autónomas se ubica en otro Título XIV; la diferencia en la ubicación refleja, desde una interpretación sistemática y sistémica, que la propia norma fundamental al crear la institución de la seguridad social, pretende brindarle protección solidaria y prioritaria a la persona por su propia condición; evidentemente se trata de una institución que asume el espíritu solidario que inspira el

artículo cincuenta y setenta y cuatro de que se pretende es que cada persona tenga la garantía que el Estado solidario le asegura salud, pensión, beneficios por incapacidad y todo lo referente a la seguridad social. Esta disposición que se convierte no sólo es un fin o guía de acción del Estado, sino también en un límite por sí mismo, al asegurar que ni el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo podrían menoscabar dicha competencia constitucional.”

Por las razones aquí expuestas y siendo que el proyecto no tiene viabilidad constitucional ni legal por violentar la autonomía otorgada a la Caja Costarricense de Seguro Social no recomiendo apoyar la propuesta y sugiero hacerlo saber así a la Comisión que estudia el proyecto.”

- 2. El oficio SM-0066-2019 del 05 de junio del 2019 (REF. CU-392-2019), suscrito por la Dra. Karla Rojas Sáurez, médico jefe del Servicio Médico, en el que brinda su criterio en relación con el citado proyecto de ley, el cual se cita a continuación:**

“De conformidad con lo solicitado por parte del Consejo Universitario, sobre el dictamen afirmativo unánime del proyecto de Ley Expediente N° 21.066 *“Modificación de varias leyes para frenar el proceso de privatización de los servicios públicos de salud que presta la Caja Costarricense de Seguro Social”*, me permito informar que, desde mi perspectiva como jefatura del Servicio Médico, el dictamen es desfavorable puesto que malinterpreta la función de la CCSS, otorgada por el artículo 73 de la Constitución Política y la ley constitutiva de la misma, pretendiendo cercenar la eficiencia y la eficacia de la institución para ofrecer los servicios asistenciales, en contra del derecho a la salud, al limitar la función de administración y gobierno del seguro social.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen AL.CU-2019-0023 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario y SM-0066-2019 del Servicio Médico.**
- 2. Indicar a la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no apoya el proyecto de Ley “MODIFICACIÓN DE VARIAS LEYES PARA FRENAR EL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD QUE PRESTA LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL”, Expediente No. 21.066, por las razones expuestas en los dictámenes de la Asesoría Legal y el Servicio Médico de la Universidad.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 19)

CONSIDERANDO:

El oficio SCU-2019-180 del 11 de junio del 2019 (REF. CU-404-2019), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que informa que se recibió recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefe de la Oficina de Recursos Humanos, contra el acuerdo tomado en sesión 2740-2019, Art. III, inciso 10 del 30 de mayo del 2019, puntos 3 y 6, referentes al nombramiento por tiempo indefinido del señor Francisco Durán Montoya, como director de Tecnología de la Información y Comunicaciones. Además, informa que se solicitó a la Oficina Jurídica el dictamen respectivo.

SE ACUERDA:

Dar por recibida la información brindada por la Coordinación General de la Secretaría del Consejo Universitario y se queda a la espera del dictamen de la Oficina Jurídica.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO III, inciso 20)****CONSIDERANDO:**

1. El oficio AL.CU-2019-0024 del 10 de junio del 2019 (REF. CU-405-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que brinda dictamen referente al proyecto de Ley “**CREACIÓN DE CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA TEMPORAL A LOS BANCOS COMERCIALES DEL ESTADO, LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS AUTORIZADAS PARA LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y LOS GRUPOS FINANCIEROS PRIVADOS AUTORIZADOS Y FISCALIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, PARA FINANCIAR LA EDUCACIÓN PÚBLICA Y AVANZAR HACIA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**”, Expediente No. 19.860, que se transcribe a continuación:

“De acuerdo a lo solicitado por Consejo Universitario he revisado el proyecto de ley citado en la referencia y emito el siguiente informe:

El proyecto citado busca proveer de un ingreso adicional al Ministerio de Hacienda para satisfacer necesidades de la educación preescolar, primaria y secundaria por 3 años mientras

se resuelve el tema fiscal y se adoptan medidas para ese sector de forma definitiva.

Se propone, en esta iniciativa, crear una contribución obligatoria temporal, de un 5% sobre las utilidades después de impuestos, que será pagada, durante tres años, por los bancos comerciales del Estado, las entidades públicas o privadas autorizadas para la intermediación financiera y los grupos financieros privados autorizados y fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante Sugef).

El proyecto no afecta la autonomía universitaria ni el presupuesto para la educación superior porque es un aporte con destino específico. Por lo que se puede apoyar su tramitación.”

2. **El oficio DF 284-2019 del 10 de junio del 2019 (REF. CU-403-2019), suscrito por el señor Delio Mora Campos, director financiero a.i., en el que indica que no tiene observaciones que hacer al citado proyecto de ley.**

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen AL.CU-2019-0024 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia apoya el proyecto de Ley “CREACIÓN DE CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA TEMPORAL A LOS BANCOS COMERCIALES DEL ESTADO, LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS AUTORIZADAS PARA LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y LOS GRUPOS FINANCIEROS PRIVADOS AUTORIZADOS Y FISCALIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, PARA FINANCIAR LA EDUCACIÓN PÚBLICA Y AVANZAR HACIA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”, Expediente No. 19.860.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1)

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Universitario, en sesión 2741-2019, Art. IV, inciso 3), celebrada el 06 de junio del 2019, acordó declarar al doctor Celedonio Ramírez Ramírez como Profesor Emérito de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), a solicitud de la Escuela de Ciencias de la Educación

SE ACUERDA:

Solicitar a la coordinación general de la Secretaría del Consejo Universitario, que en coordinación con la directora de la Escuela de Ciencias de la Educación, organicen el acto de entrega del reconocimiento de Profesor Emérito de la UNED al doctor Celedonio Ramírez Ramírez, a más tardar el 31 de julio del 2019, en el marco de una sesión pública que para tal efecto convocará el Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El expediente de denuncia trasladado al Consejo Universitario, mediante oficio del 21 de mayo del 2019, para la investigación que corresponda.

SE ACUERDA:

- 1. Ordenar la tramitación de un procedimiento administrativo que investigue las posibles faltas denunciadas.**
- 2. Trasladar a la Oficina Jurídica la denuncia interpuesta y los documentos adjuntos, para que, según lo dispone el artículo 122 del Estatuto de Personal, realice el procedimiento respetando todas las garantías del debido proceso y emita una recomendación a este órgano decisor para la resolución del proceso. Para ello deberá cumplir con los plazos establecidos para tramitar los procedimientos administrativos, según lo dispuesto en el artículo 108 del Estatuto de Personal.**
- 3. Solicitar a la Oficina Jurídica que en la tramitación del procedimiento valore si resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 108 Bis del Estatuto de Personal y proceda según corresponda.**
- 4. En virtud de los plazos que se deben cumplir, comunicar este acuerdo a la Oficina Jurídica para lo correspondiente, de manera urgente y prioritaria.**

ACUERDO FIRME

AMSS***

